

San Carlos de Bariloche, 10 de agosto de 2026.

--- **VISTOS:** Los autos caratulados '[ACTORA]' (EN REP. '[HIJODELAACTORA]') C/ IPROSS S/ AMPARO (JUEZ DE TRÁMITE DR. LAGOMARSINO), EXPTE. PUMA NRO. BA-00532-L-2026; y

---**CONSIDERANDO:**

--- 1) ANTECEDENTES:

--- Que el 5 de junio de 2026 se inician las presentes actuaciones al recibirse en OTIL el correo electrónico enviado por la Sra. [ACTORA] el día 4 de junio del corriente año, sin patrocinio letrado, en representación de su hijo [HIJODELAACTORA], de [ADOLESCENTE]- quien tiene diagnóstico de [SALUD_ACTOR_2], con discapacidad conforme surge del CUD vigente que acompaña entre otra documentación adjuntada junto con nota manuscrita a efectos de interponer acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial contra IPROSS a efectos de obtener la urgente provisión y entrega de una silla de ruedas motorizada de tipo plegable indispensable para la movilidad y salud integral de su hijo, solicitada al IPROSS en noviembre de 2025 y que, si bien ha sido autorizada su provisión, a la fecha no ha sido entregada.

---Entre la documental acompañada a tal fin obran: certificado emitido por la médica fisiatra tratante Dra. Ana Martínez Infante en el que detalla que la salud del paciente se modifica con el transcurso del tiempo y se deben ir readecuando sus requerimientos para acompañar su crecimiento, lo que hace urgente la necesidad de la provisión de silla de ruedas; DNI de la amparista y de su hijo, CUD, breve resumen de historia clínica emitido por fisiatra el 20/04/2026, Certificado médico de la misma profesional y de misma fecha solicitando urgente agilización del trámite de adquisición remarcando la urgencia del caso, constancia de movimientos del expediente

N°014633-D-2025 s/Adq. silla de ruedas caratulado el 19/11/2025 por IPROSS detallando solo tres movimientos entre el inicio y el 23/4/2026; credencial acreditando afiliación.

---Relata que oportunamente presentó ante IPROSS de manera completa la solicitud de silla de ruedas, la cual fue autorizada por la accionada el 7/11/2025 y que a la fecha de interposición del amparo el material continua sin ser entregado.

---Manifiesta que tal demora resulta injustificada y que el tiempo transcurrido agrava la situación de su hijo. Agrega que se le ha informado que, una vez aprobado el trámite de manera definitiva, por cuestiones de logística la entrega tiene una espera estimada de tres a seis meses. Alega que tal plazo prolonga de manera inaceptable la espera, resultando perjudicial para su hijo. Por lo que manifiesta que resulta imperiosa una medida cautelar.

---Hace saber que hizo numerosos reclamos, que luego presentó nota el 22/04/2025, sin respuesta, con lo que da por agotada la vía administrativa.

---Detalla el impacto que la tardanza de la accionada provoca en la calidad de vida de su hijo. Señala que el mismo se encuentra recluido en el el hogar sin poder salir para realizar actividades diarias, afectando su estado de ánimo y bienestar emocional.

--- El 5 de junio se tuvo por presentada la acción de amparo, sorteado el expediente queda radicado ante esta Cámara Primera del Trabajo, designándose conf. art. 15 del Código Procesal Constitucional provincial como Juez de trámite al Dr. Juan Lagomarsino en ejercicio por subrogancia de la Presidencia del Tribunal.

--- 2) Conferido el correspondiente traslado y pedido de informes a IPROSS, y notificada el 9/6/26 Fiscalía de Estado del inicio de estas actuaciones (Movimiento I005), el 12 de junio de 2026 comparece IPROSS, mediante presentación efectuada por su asesor legal Dr. Bruno

Nicolás Ponce.

---Obran tres informes de IPROSS. Cada informe fue comunicado a la amparista.

--- IPROSS en su primer informe -12/06/2026- refiere gestiones administrativas realizadas relativas al trámite de provisión del material objeto de autos. Invoca que existe actividad positiva y continuada de la accionada en el expediente 014633-d-2025. Indica que la provisión del material ha sido autorizada por las áreas competentes. Hace saber que en un primer procedimiento se efectuó pedido de precios que resultó desierto por razones ajenas al IPROSS y que el 10 de abril de 2026 se convocó un nuevo pedido de precios N°11342/26 al cual se presentó un solo oferente, que recibida la oferta y especificaciones técnicas, el área de Auditoría Médica remitió las especificaciones a la médica tratante para que evalúe e indique si lo ofertado se ajusta a las necesidades del afiliado, recibiendo rechazo de la profesional. Finalmente informa que la Dirección de Auditorías Médicas trasladó el expediente a la Dirección de Suministros para la realización de un nuevo pedido de precios. No acompaña documentación alguna.

---El letrado de la accionada fue vinculado al expediente.

---El segundo informe de IPROSS, del 23/6/2026, realizado ante la intimación a que en tres días acredite documentalmente sus manifestaciones e informe fecha probable de entrega, por el cual hace saber la publicación de otro pedido de precios (N°12273/26) del cual adjunta copia. Además explica en relación a las gestiones realizadas, y a las faltantes. Manifiesta que el trámite administrativo se encuentra impulsado con la máxima celeridad que la urgencia del caso amerita y en relación a la fecha probable de entrega comunica que la entrega final dependerá de la culminación de las etapas de cotización, evaluación técnica, adjudicación y posterior logística de distribución por parte del proveedor que resulte

seleccionado, por lo que señala encontrarse imposibilitado de informar fecha estimada de entrega, comprometiéndose a mantener informado al Tribunal de cada avance. No cumple lo requerido. No acompaña constancias que demuestren lo manifestado en su primer informe.

---El 7/7/26 se dispuso el pase de los autos al Acuerdo. El 13/7/20 La amparista solicitó habilitación de feria y se resuelva. El 14 de julio se habilita la feria, ordena notificaciones respectivas y el Sr. Juez en feria Dr. Jorge Serra fija fecha de audiencia.

---Interín -el 16 de julio- IPROSS presenta su tercer informe acompañando un nuevo pedido de precios de fecha 8/7/26 e informa que se obtuvieron dos ofertas encontrándose el expediente en Auditorías Médicas para evaluar las ofertas y continuar las ultimas instancias del trámite de adquisición.

---Celebrada el 16/7/26 la audiencia fijada, comparecieron la amparista, el letrado de la demandada, nadie se presentó por Fiscalía de Estado. IPROSS expone y solicita un plazo de cinco (5) días hábiles durante la feria judicial para cumplimiento a las actuaciones administrativas que se encuentran pendientes. La actora toma conocimiento del ultimo informe de la requerida, presta conformidad a lo solicitado y expresa que de no contar con novedades al día viernes 24/07/26, se comunicará con este Tribunal.

---Finalizada la feria judicial, el 27/7/26 se practica sorteo y establece plazo para dictar sentencia. Ese mismo día se agrega correo electrónico de la amparista mediante el cual hace saber que continua sin novedades y que el lunes 27/7 en la delegación local de IPROSS le informaron que aun no hay orden de compra y que cuando exista la llegada de la silla sería entre 90 y 120 días.

---Se encuentran así los presentes autos en estado de dictar la presente sentencia.

--- 5) DECISORIO:

--- Tal como han quedado planteadas las cuestiones en autos, cabe analizar si la posición asumida por IPROSS es legítima y justificada, y si ha respondido en debida forma a las obligaciones que le caben de conformidad a la normativa vigente.

---Ante todo corresponde tener presente que la afiliación, diagnóstico discapacitante, necesidad imperiosa del material y la urgencia del caso no se encuentran controvertidas.

--- Tampoco ha desconocido IPROSS la documental aportada por la amparista ni negado los dichos de la misma. No nos encontramos ante un típico caso de denegatoria de la obra social o ante un caso de ausencia de cobertura, sino ante un caso en el cual efectuada una solicitud de materiales, autorizada la cobertura y provisión en noviembre de 2025 y casi nueve meses después el afiliado adolescente con discapacidad continua esperando recibir el material indicado por su médica tratante que le permita trasladarse dentro y fuera de su casa, ir a la escuela, realizar actividades diarias, socializar, integrarse, etc.

---Estamos ante un caso en el cual la amparista inició las actuaciones a sabiendas de que la provisión -y por ende la cobertura- de la silla de ruedas han sido autorizadas y que existe expediente en trámite. Es la demora en la tramitación de la provisión, la falta de respuestas, la desinformación, la afectación del derecho a la salud, la libertad ambulatoria y a la vida digna lo que motiva el inicio de la acción.

---La amparista afirma que este retraso injustificado perjudica de manera actual la salud de su hijo. Nada de lo manifestado por la amparista fue negado, desconocido ni rebatido por la accionada.

---Señala -y acredita- la amparista haber realizado diversos reclamos, tanto verbales como por escrito, sin obtener respuestas. IPROSS no ha desconocido haber recibido tales notas. Tampoco informa el curso dado a la misma y la eventual respuesta si es que algo hubiera respondido.

---La amparista manifestó que por la falta de la silla su hijo no puede salir de la casa, afectando su estabilidad emocional así como estar impedido de realizar actividades diarias. Esto no fue negado por la accionada.

---La médica tratante certificó en el mes de abril la urgente necesidad del material. Así como que estamos ante un adolescente escolarizado.

---Dicho esto, en primer lugar cabe destacar que el amparo iniciado persigue a obtener de manera urgente una silla de ruedas solicitada para un adolescente con discapacidad. Esto marca el norte de la decisión.

----Estamos ante un sujeto merecedor de especial tutela y con doble protección en tal carácter por todos los poderes del Estado en virtud de la normativa vigente.

---La silla de ruedas fue solicitada en noviembre de 2025, mes en el que se inició el expediente de provisión. Estamos en agosto de 2026. Han transcurrido más de 8 meses sin que el afiliado reciba el material.

---En su primer informe IPROSS introdujo explicaciones con las cuales intentó justificar la demora y las gestiones realizadas. Sin embargo, intimado a presentar constancias que respaldaran sus dichos, no ha cumplido. Nada ha acreditado respecto de lo inicialmente informado.

---IPROSS indicó que un primer pedido de precios que resultó desierto. No dijo fecha de publicación, fecha de vencimiento para la recepción de ofertas, ni número de tal pedido de precios. Tampoco acompañó copia del mismo, ni del o los efectuados con posterioridad y previos al rechazo efectuado por la médica tratante a la única oferta de silla de ruedas obtenida por IPROSS. Si bien podría entenderse que por haber existido un rechazo efectuado por la médica tratante, la demora no sería de IPROSS sino provocada por el rechazo profesional, el propio incumplimiento de la accionada a la intimación cursada- impide conocer los motivos del rechazo. Si hubo un rechazo médico al material cotizado se infiere que lo presupuestado por el oferente no se ajustaría a lo solicitado. El

incumplimiento de la accionada impide verificar que lo tramitado por IPROSS en un primer momento se ajustara a lo solicitado. No demuestra lo actuado administrativamente ni que tal actuar resulte adecuado y ajustado a la necesidad.

--- IPROSS acreditó dos pedidos de precios, que se observa son por silla motorizada plegable ultraliviana y demás características allí detalladas.

---Es más, del tercer informe de IPROSS se desprende que recibió dos ofertas que estaban siendo analizadas por auditorías.

---A la fecha del dictado de la presente consta en autos que la amparista continúa sin novedades. Y por su parte, IPROSS nada más ha informado al Tribunal.

---Cabe resaltar, tener presente y ponderar que IPROSS al evacuar informe se comprometió a informar los avances administrativos, dijo tramitar el expediente con la urgencia del caso y en la audiencia celebrada solicitó un plazo de 5 días en feria para culminar el trámite de provisión.

---Sin embargo, vencido tal plazo, y transcurrida una semana de la finalización de la feria judicial, nada nuevo ha informado la accionada. ¿Qué dictaminaron las auditorías respecto a las ofertas recibidas? ¿se solicitó conformidad a la médica tratante, para evitar emitir orden de compra de un material que no se ajuste a la necesidad y a la solicitud efectuada en noviembre de 2025? Si el expediente al 16/7/26 se encontraba próximo a su finalización ¿Hubo algún avance? ¿Se dictó resolución de adjudicación? ¿Se emitió Orden de Compra? Imposible saberlo atento a la conducta de la accionada.

---La amparista manifiesta continuar sin novedades y ratifica la necesidad del material.

---El artículo 43 de la Constitución Provincial establece: *"Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de amparo que puede*

promover el restringido por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado, a fin de que se ordene su inmediata libertad, se los someta al juez competente, se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos.

El juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública y la acción puede instaurarse sin formalidad procesal alguna. Tanto la acción de amparo como el hábeas corpus, se resuelven por el juez previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades. Para el caso de hábeas corpus, hace comparecer al detenido y al autor de la afectación dentro de las veinticuatro horas, debiendo resolver en definitiva dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse planteado. Dispone asimismo, las medidas correspondientes para quien expidió la orden o ejecutó el acto.

Cuando un juez tuviere conocimiento de que alguna persona se hallare arbitrariamente detenida o restringida en sus derechos, puede expedir de oficio el mandamiento de hábeas corpus o de amparo."

---Asimismo sostuvo el STJ: "En ese sentido, el máximo Tribunal de la Nación ha señalado que para la admisión de la excepcional acción intentada resulta indispensable que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen de insusceptible reparación ulterior. ... (cf. Fallos: 318:178)." "L.T.", Se. 73/26.

---Entonces, teniendo presente que los jueces debemos ser cuidadosos de la doctrina legal del STJ respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción de amparo; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e

irreparabilidad y la inexistencia de otra vía, tal como tiene dicho el STJR en Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 230/24 "Paredes. En autos todos estos requisitos son notorios y se constatan.

---El derecho a la salud —íntimamente vinculado al derecho a la vida— posee jerarquía constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (PIDESC art. 12; CADH art. 4 y 5). La Constitución de Río Negro en el artículo 59 dispone: *"La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. ..."*. es decir, impone al Estado obligaciones positivas de garantía.

---"El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción y entre las medidas que deben ser adoptadas a fin de garantizar ese derecho..." (art. 12). Fallos 323:3229.-

---De lo expuesto hasta aquí surge evidente que existe una actual vulneración, y afectación del derecho a la salud, al bienestar, a la vida digna del hijo de la amparista y afiliado a la Obra social por parte de ésta.

Asimismo el adolescente tiene restringida su libertad al encontrarse confinado en su domicilio por no tener la silla adecuada e indicada por la médica tratante. Entonces, aunque existan actuaciones administrativas en trámite tendientes a la provisión el tiempo transcurrido convierte en ilegítimo y arbitrario el accionar de IPROSS.

---Si bien IPROSS debe ajustar sus contrataciones a la normativa provincial en tal materia, existe normativa de jerarquía superior que protege al

adolescente, que impone obligaciones a la demandada y que ésta no está cumpliendo.

---Además ha quedado demostrado en autos que IPROSS activó la tramitación del expediente de provisión con posterioridad a ser anoticiado del inicio de esta causa, sin haber acreditado -previo al dictado de la presente - la conclusión del trámite que dijo tramitar con urgencia. No estamos ante un caso abstracto.

---La médica certificó la urgencia en abril/2026.

---Tiene dicho el Máximo Tribunal Provincial: *"El tiempo, en sí mismo considerado, agrava la lesión que la acción de amparo debe resguardar. De allí es que la inmediatez procesalmente requerida a la magistratura al tiempo de tramitar tal vía constitucional y convencional (cf. artículo 25.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 23.054), procura la satisfacción del acceso a justicia."* "PAREDES" STJRNS4 Se. 230/24.

----Ulpiano definió la justicia como " La constante y eterna voluntad de dar a cada uno lo suyo". En este caso, lo suyo, lo justo para [NOMBRE] es acceder a la mayor brevedad posible a la silla de ruedas que necesita y espera hace meses. El actuar de IPROSS aunque hubiese autorizado la provisión tiene una demora que no se adecua con el principio de justicia. La demora y el tiempo transcurrido torna en ilegítimo el accionar de la obra social provincial.

---Asimismo corresponde tener presente lo dicho el STJ: *"Ha quedado acreditada la urgencia y el mayor daño a la salud que implicaba retrasar la cirugía requerida en atención a la evolución y los tiempos de maduración, limitándose el recurrente a señalar su disconformidad con lo decidido, insistiendo en la prevalencia de lo contractual sin mencionar siquiera la condición de discapacidad de la niña, que -precisamente- le otorga el derecho a una cobertura integral, y sin haber impugnado de*

modo suficiente lo prescripto por el médico tratante ni acompañando prueba idónea para sustentar su posición. Nótese que tampoco aportó fundamentos científicos, ni elementos objetivos de juicio que refuten lo sostenido por el pediatra de la menor. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)", Se. 40/21 "MAULIN".

---La progenitora realizó reclamos, sin respuesta. No existe otro remedio judicial ni vía más idónea para hacer cesar la vulneración de derechos.

---Todo lo detallado precedentemente demuestra que estamos ante una notoria y evidente afectación de derechos humanos de un adolescente con discapacidad. Se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad del amparo. Por lo que la acción debe prosperar.

---Del relato y documental aportada por la amparista al inicio, así como de lo informado y demostrado por la accionada, su conducta procesal, a la luz del art. 43 Constitución Provincial y Constitución Nacional, y art.14 del Código Procesal Constitucional, es nítido que ha existido una demora excesiva, injustificada en la provisión de los materiales destinados a un niño con discapacidad, afectando de manera actual y de manera arbitraria e ilegítima su derecho a la salud, a la libertad, a la integración, al bienestar, al desarrollo y a una vida digna, todos derechos tutelados constitucionalmente. No existe otro camino legal para que la amparista obtenga su pretensión. La urgencia además de certificada por la médica tratante se extrema por el tiempo que ha transcurrido desde la solicitud de materiales y del destinatario de los mismos. La demora del IPROSS es incompatible con la normativa vigente y con el plazo razonable para la provisión de materiales.

---Los informes de la demandada detallan la secuencia administrativa seguida para la provisión de la silla, pero no ha demostrado la entrega, tampoco la emisión de orden de compra notificada con la posterior certeza del plazo de entrega.

---En el presente, la demora administrativa incide directamente en la situación del afiliado, niño con discapacidad en etapa de desarrollo, quien conforme se desprende de los informes médicos y lo manifestado por su progenitora, requiere tratamiento de rehabilitación -conforme detalla el CUD- y desde el año pasado necesita y espera material específico para su movilidad y bienestar.

---La accionada no ha desconocido la documentación aportada por la actora ni el diagnóstico del afiliado, encontrándose acreditado en autos que se trata de un menor de edad con discapacidad, quien, como sujeto vulnerable, merece especial protección del Estado y en particular de la obra social estatal rionegrina.

---Resulta evidente que la interposición de la presente acción motivó un avance significativo en los trámites administrativos, permitiendo que en menos de dos meses se adoptaran actos y se obtuvieran dos ofertas -según informa pero no acredita la obra social. Sin embargo, como ya se ha dicho precedentemente- a la fecha no se conoce qué empresa será la proveedora ni cuando entregará la silla.

---Cabe remarcar que, desde el ingreso de las solicitudes de materiales, correspondía priorizar el trámite considerando el diagnóstico, el Certificado Único de Discapacidad y la edad del afiliado, conforme la normativa aplicable.

---Teniendo en cuenta que la pretensión de la amparista es la entrega urgente de la silla de ruedas motorizada, la sola autorización de provisión y la obtención de oferentes luego de infructuosos pedidos de precios, aunque representa un avance relevante, no satisface la necesidad del adolescente ni el objeto de autos.

---Incluso se observa que se trata de materiales a confeccionar a medida por

el proveedor que resulte adjudicado una vez sea notificado de la Orden de Compra aun no emitida. A la fecha no hay certeza alguna en relación al proveedor.

---En definitiva, no ha acreditado IPROSS haber realizado todas las gestiones administrativas necesarias para concretar en tiempo y forma la provisión del material requerido por su afiliado, conforme lo establece la normativa provincial, nacional, constitucional y convencional protectoria de infancias y personas con discapacidad.

---Asimismo, debe considerarse que se trata de un menor de edad y que el mismo cuenta con CUD - como acredita -, por lo que corresponde en este caso, aplicar los estándares del "interés superior del niño" y de la "protección integral de las personas con discapacidad", lo cual implica que el hijo de la amparista es acreedor de una doble tutela legal en relación a sus derechos (cf. art(s). 33, 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, 14, 33, 36, 43, 60 y 62 de la Constitución Provincial, 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre Derechos de las personas con Discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobadas por leyes N° 27044 y 25280; Observaciones Generales N° 9/2006 y 14/2013 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones; la ley nacional N° 26061 y la ley provincial D N° 4109).-

---La Ley 24.901 - a la cual adhirió la Provincia a través de las leyes D 3467 y D 2055- específicamente dispone que las obras sociales tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la norma, que necesiten las personas con discapacidad (art. 2).-

---La Convención Internacional de los Derechos del Niño, en el artículo 4 establece la obligación estatal de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en aquella y acentúa el compromiso de los Estados Parte destinado a garantizar el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales hasta el máximo de los recursos de los cuales dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

---En suma, el actuar de IPROSS incumple lo dispuesto en la Ley D 4109, en sus arts.1, 3,5,7,8, 10, 12, 20 y 21.

---A su vez, si bien IPROSS pretende imponer la normativa que la rige (ley 2753 y el marco de contrataciones públicas) esto entra en conflicto con los derechos constitucionales de [NOMBRE], por lo que cabe aplicar lo previsto en el art. 78 de la ley D 4109, y deben aplicarse las normas que favorecen los derechos de este.

---Incluso teniendo en consideración el carácter público del IPROSS y el cumplimiento de marco normativo del Régimen de Contrataciones del Estado para el aprovisionamiento de los materiales de autos entiendo que resulta aplicable lo dicho por el STJ en "MVE", Se. 15/26, 02/03/26: *"La existencia del expediente en curso, a todo evento corrobora que si bien se desplegó una actividad administrativa en procura de dar solución a la problemática planteada, aquella no resultó conciliable con la premura determinada por la especialista, a fin de poner en adecuado resguardo la salud del accionante (cf. STJRNS4 Se. 79/25 "A.D.N.")*" similar a lo dicho en "CMB, Se. 224/25: *"Se vislumbra así la ausencia de una respuesta eficiente y eficaz para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud. La existencia del expediente en curso a todo evento corrobora que se desplegó una actividad administrativa en procura de dar solución a la problemática. No obstante, aquella no resultó conciliable con la premura señalada por la médica tratante para resguardar adecuadamente la salud*

de la amparista. (voto del Dr. Barotto con adhesión del Dr. Ceci y Apcarian).

---Por ello, a fin de resguardar los derechos a la salud, a la libertad, y a la vida digna reconocidos en el marco constitucional y convencional precitado del destinatario de esta acción, resulta procedente hacer lugar, sin más trámite, al amparo y condenar a la accionada a que en el perentorio e improrrogable plazo de CINCO (5) días de notificada la presente emita orden de compra del material objeto de autos según indicaciones, características y especificaciones técnicas de la médica tratante, debiendo acreditar la misma en autos en igual término, bajo apercibimiento de proceder al embargo de las sumas necesarias para la adquisición del material por la amparista, y toda otra medida que este Juez considere oportuna y necesaria.

---Asimismo deberá la accionada acreditar la efectiva notificación de la orden de compra al proveedor, debiendo coordinando y adoptar todas las medidas necesarias para agilizar la entrega, reduciendo al mínimo posible el plazo al efecto y hasta que acredite la efectiva entrega deberá notificar en autos quincenalmente los avances.

--- Finalmente disponer que la amparista deberá presentar presupuesto de la silla de ruedas que su hijo necesita, para el caso de incumplimiento y de que sea necesario emitir orden de embargo.

---Advirtiéndole que la amparista no cuenta con patrocinio letrado, corresponde a través de OTIL dar intervención a CADEP para que designe defensor/a oficial que asista a la amparista.

---Costas: Se imponen a la demandada por haber dado motivo a la acción y el principio objetivo de la derrota.

---Honorarios: No corresponde regular honorarios al letrado de la accionada, conf. art. 2 L.A. y 22 del CPA.

--- Por todo lo expuesto, el Dr. Juan Lagomarsino, Juez de Amparo e

integrante de la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I) HACER LUGAR** al amparo interpuesto por [ACTORA] en representación de [HIJODELA ACTORA], y condenar a IPROSS a que en el perentorio e improrrogable plazo de CINCO (5) días de notificada la presente emita orden de compra de la silla de ruedas motorizada plegable y demás indicaciones, características y especificaciones técnicas de la médica tratante, debiendo acreditar la misma en autos en igual término, bajo apercibimiento de proceder al embargo de las sumas necesarias para la adquisición del material por la amparista, y toda otra medida que este Juez considere oportuna y necesaria.

---Asimismo deberá IPROSS acreditar en el plazo de diez (10) días de notificada la presente la efectiva notificación de la orden de compra al proveedor, debiendo coordinar y adoptar todas las medidas, gestiones, actos positivos y necesarias para agilizar la entrega, reduciendo al mínimo posible el plazo al efecto y notificar en autos quincenalmente los avances hasta que se concrete la entrega.

--- **II) IMPONER LAS COSTAS** a la demandada.

--- **III) NOTIFICACIÓN** a la amparista por cédula, confección y diligenciamiento a través de OTIL, quien además deberá dar inmediata intervención a CADEP conforme lo dicho en los considerandos. Notificación a la accionada y Fiscalía de Estado por sistema conforme art. 18 Ley 5776. Registración y protocolización automática en el sistema. Registración y protocolización automática en el sistema.

JUAN A. LAGOMARSINO